

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 365 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



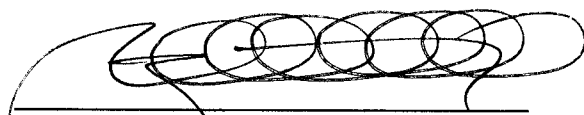
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

El 19 de Marzo de 2014, el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito firmado por el Diputado José Juan Guajardo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por derogación del párrafo cuarto del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8623/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de Marzo de 2014



Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 19 Marzo 2014

No. de Expediente asignado: 8523/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para los efectos del artículo 39 fracción III (inciso a) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

El suscrito Diputado integrante de esta Septuagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por derogación el párrafo cuarto del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Mediante Decreto 227, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de Agosto de 2011, se adiciono un último párrafo al artículo 365 Bis para quedar como sigue:

“Para los efectos de este Artículo cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas”

El espíritu de la iniciativa, respaldado por el Legislador, era proteger el patrimonio familiar y castigar con una pena mas severa a quienes ocasionaban un trauma mayor al realizar un acto ilícito mediante la violencia, ampliando tal responsabilidad a quienes realizaban actos accesorios al robo con la misma pena.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia mediante la Tesis con registro 2005508, emitió resolución bajo el rubro:

“ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE LO SANCIONA CON PENA AGRAVADA, CUANDO SE TRATE DE UNO O VARIOS VEHÍCULOS ROBADOS CON VIOLENCIA, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL

DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS DIVERSOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD.”

Dentro de los principales argumentos expresados por la Corte que sustentan la inconvencionalidad e inaplicación de este precepto se señala que:

1. “De dicho numeral se colige que al sujeto activo de este delito se le reprocha detentar, poseer o custodiar ilegítimamente uno o más vehículos, o bien, detentar, custodiar, alterar o modificar la documentación que acredita la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados; sin embargo, se agrava la pena si el robo del vehículo o vehículos se cometió con violencia, lo cual constituye una conducta que no le es atribuible, ni imputable al detentador del vehículo robado, sino al que se apoderó de él y ejerció actos violentos para consumar el robo”.
2. “Por tanto, el último párrafo del citado precepto es inconvencional y debe inaplicarse, porque vulnera el derecho humano contenido en el artículo 5, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la pena debe ser acorde con la conducta que desplegó el activo y no trascender de su persona...”
3. Se falta a la “exacta aplicación de la ley penal y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo tercero y 22, primer párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
4. “...en tanto que ese fragmento de la norma impone una sanción penal al sujeto activo por una conducta que no realizó, al trascender a su persona una pena, que sólo corresponde al sujeto que ejerció la violencia en el robo del vehículo y no a quien simplemente lo detentó”.



Una vez señaladas las consideraciones contenidas en la tesis de la SCJN, y habiendo revisado el texto del Código Penal, encontramos que la conducta que se califica de inconvencional por pretender ser imputada a quienes no realizan la conducta principal con violencia, se encuentra debidamente tipificada en el último párrafo del artículo 374 del mismo ordenamiento, el cual dice a la letra:

“CUANDO EL LADRÓN SE APODERE DE UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA O EN PROPIEDAD PRIVADA, LA PENA SE AGRAVARÁ DE CUATRO A NUEVE AÑOS MÁS DE PRISIÓN. SI EL ROBO DEL VEHÍCULO SE COMETE CON VIOLENCIA SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL CUOTAS.”

Bajo el entendimiento de que el robo a vehículos es una conducta que se sigue registrando dentro de los delitos generados en nuestra entidad, y existiendo la sanción para quienes lo realizan con violencia, es que proponemos la derogación del párrafo cuarto del artículo 365bis evitando trasladar la responsabilidad del robo con violencia a quienes no lo realizaron, pero dejando las penas señaladas para los responsables directos de esta conducta.

Finalmente es importante señalar que el robo de vehículos es un delito que registra estadísticas a la baja, tal como lo demuestra la siguiente tabla comparativa con datos que presenta la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 2011.

Años	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	Total
2011	1,709	1,687	1,743	1,785	1,851	1,836	2,279	2,087	1,539	1,620	1,492	1,415	21,043
2012	1,387	1,157	1,363	1,257	1,023	885	888	827	687	682	533	457	11,146
2013	408	377	410	355	389	316	278	317	307	274	258	263	3,952
2014 (Con Violencia)	113												113
2014 (Sin Violencia)	165												165
2014	278												278

Por lo anteriormente expuesto, que realizo la siguiente propuesta de:

DECRETO

Artículo Único.- Se deroga el cuarto párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 365 Bis.-

I a VI.-

.....

.....

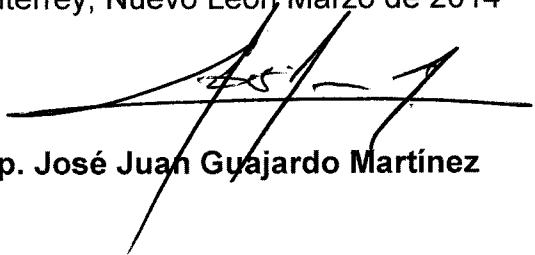
Derogado

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Marzo de 2014


Dip. José Juan Guajardo Martínez

